

Xalapa, Ver., 10 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, licenciada Cintya Piña, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 11 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, 44 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional, con la precisión de que debido a un *lapsus calami* se incluyó en el aviso de sesión el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 355 de 2021 y, por lo tanto, se informa a este Pleno que dicho asunto no será objeto de resolución de la presente sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En principio doy cuenta de la sentencia del juicio ciudadano 1344 de este año, promovido por Rosa Angélica Suárez de la Torre, quien se ostenta como candidata a regidora por el principio de representación proporcional por la candidatura independiente del municipio de Tenosique, Tabasco, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa dentro del juicio ciudadano 123.

La ponencia estima fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que el hecho de haber obtenido un porcentaje mayor al tres por ciento de la votación válida, única y exclusivamente le daba derecho a participar en la asignación a través de la asignación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, más no le daba derecho de manera automática u obligatoria a que le fuera asignada una regiduría de representación proporcional.

Por otro lado, se estima inoperante por novedoso el planteamiento de la parte actora referido a la imposibilidad de asignar dos regidurías al PRI bajo el argumento de que, si la primera le fue asignada por

cociente natural, la segunda regiduría le debió ser asignada a ella por ser la mejor tercera votación.

Finalmente, también se propone declarar inoperantes las manifestaciones de la actora relativas a la falta de pronunciamiento sobre criterios de paridad de género, igualdad material y progresividad en la optimización en las cuotas de género debido a que la actora no combatió de manera frontal lo resuelto por la autoridad responsable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1377 de este año, promovido por Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, por propio derecho, ostentándose como militantes con el carácter de secretario general y secretario de organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad que declaró la improcedencia de la vía y reencausó su demanda local a la instancia intrapartidista.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada, pues aducen que el Tribunal local debió conocer directamente de su impugnación al actualizarse una excepción al principio de definitividad, debido a que los sujetos señalados como responsables forman parte del órgano de justicia partidista y no se garantizaría el principio de imparcialidad.

La ponencia estima infundado el planteamiento, porque las razones que exponen como una excepción al referido principio de definitividad son insuficientes, ya que la falta de pago de sus remuneraciones, así como los montos acumulados en el fondo de ahorro fue atribuida al secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas del partido sin que se advierta la intervención de dichos funcionarios en la resolución de los conflictos internos, al tratarse de un órgano independiente tal y como se advierte de la norma estatutaria.

De igual forma, en el proyecto se razona que tampoco encuentra el jurídico la manifestación relacionada con la excepción al principio de definitividad con motivo de la ampliación de su demanda, toda vez que está aprobado que la ampliación fue presentada posterior a la

resolución que hoy impugnan, por lo que no forma parte de la litis en cuestión.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1387 de este año promovido por Tomás González Hernández, ostentándose como candidato a presidente municipal al Ayuntamiento Mecayapan, Veracruz, postulado por el partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición Veracruz Va, referente a la elección de ediles del Ayuntamiento antes mencionado.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada radica en que en sus agravios debieron analizarse en vía de recurso de inconformidad y no a través del juicio ciudadano.

La ponencia estima inoperante el agravio, porque el actor no controvierte las razones que el Tribunal local expuso en la sentencia y que sustentaron su determinación de realizar la impugnación a través del juicio ciudadano local, además el actor pierde de vista que lo sustancial era que se atendiera su planteamiento y su pretensión, lo cual se realizó, y no la vía.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con los juicios electorales 191, 192, 193 y 194 de este año, promovidos por Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Xitlali Hernández Mora, respectivamente, quienes acuden por propio derecho y en su calidad de presidente y secretaria general respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, así como Laura Esther Beristain Navarrete por propio derecho y ostentándose como otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad Quintana Roo por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo; todos ellos

contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador 73 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las conductas atribuidas a la parte actora, y por cuanto hace a Morena por culpa in vigilando por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnió a Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de gobernador en la citada entidad federativa.

En estima de la ponencia, las alegaciones de la parte actora consistentes en que el Tribunal responsable incurrió en diversas irregularidades al emitir la resolución controvertida, en esencia por vulneración a la libertad de expresión, resultan sustancialmente fundadas, ello porque de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal para que se acredite propaganda calumniosa deben colmarse los elementos objetivo y subjetivo, así como su vinculación con un proceso electoral.

En el caso se considera que no se acredita la infracción denunciada, dado que no se cumple con el elemento subjetivo de la calumnia, pues el núcleo esencial de las expresiones que fueron denunciadas como calumniosas se refieren expresamente a la defensa del sufragio expresado en las urnas con motivo de la elección del municipio de Solidaridad, eligiéndose así en un tema de interés para la sociedad del estado de Quintana Roo en general y a la ciudadanía de Solidaridad en particular.

En ese sentido, a juicio de la ponencia las expresiones denunciadas se realizaron en el marco del debate público acerca de temas de interés general, como lo es el resultado de una elección en la integridad de dicho proceso electoral y no a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañarlo; por tanto, debe privilegiarse el debate democrático amparado, precisamente, por el derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada y dejar sin efectos la amonestación pública impuesta a los ahora actores y dejar insubsistentes las vistas ordenadas a las fiscalías General de la República y del estado de Quintana Roo.

Se da cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional electoral 281 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad local identificado con el número 37 de 2021 que confirmó los resultados del cómputo distrital en las constancias de mayoría y validez, perdón, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados locales postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en el Distrito Electoral 2 de Veracruz con cabecera en Tantoyuca.

El partido considera que en la sentencia reclamada se incurrió en falta de exhaustividad y negligencia porque el Tribunal local no requirió el informe homologado a las Fuerzas Armadas ni atrajo otros elementos para mejor proveer que en su consideración debieran ser concatenados con los incidentes que se sentaron en las actas de diversas casillas para tener por fundados sus agravios locales.

En el proyecto se propone calificar los agravios como, en parte inoperantes y en parte infundados, ya que el Tribunal Electoral de Veracruz realizó un análisis correcto del material aportado con la impugnación local, sin que se acrediten las irregularidades que fueron aducidas para conseguir la nulidad de la elección controvertida, así como la votación recibida en distintas casillas, siendo el caso que el partido actor incumplió con la carga probatoria que pretende atribuir al Tribunal responsable al dejar de ofrecer los informes que reclama, de conformidad con la normativa electoral de Veracruz y no se controvierten de manera frontal las razones dadas por la responsable para tomar su determinación.

Es por tales razones y otra que se exponen en el proyecto, que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 326 del presente año, promovido por Fuerza por México en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante la que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teapa.

El actor sostiene que no se tomó en cuenta que el total de votos que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México atendió a la influencia de los mensajes publicitarios difundidos en redes sociales por las personas denominadas *influencers*, con lo cual se vulneró la equidad de la contienda.

Se propone declarar inoperante el agravio, ya que no combata de manera frontal cada una de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, aunado a que la Sala Superior de este Tribunal ya estableció como criterio respecto a la misma conducta ilícita que no basta con la existencia de los hechos irregulares, sino que se debe acreditar mediante elementos objetivos la afectación en el ámbito geográfico municipal y en los resultados de la elección, aspectos que no fueron argumentados de manera adecuada por el partido actor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 330 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 15 de 2021 en la que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el partido Morena en la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jonuta de la referida entidad.

La ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de estudio y valoración de la prueba consistente en una liga de la red social Facebook con la cual pretendía demostrar la vulneración a principios constitucionales a partir de la acreditación de contratación de espacios en radio, en específico en relación a entrevistas realizadas en la estación de radio denominada Radio Río, lo anterior ya que de las constancias de autos se constata que el Tribunal responsable sí llevó a cabo el desahogo de la liga que expresamente señaló el ahora partido actor y si bien en la audiencia respectiva de dicho link no fue posible constatar los hechos que pretendía acreditar, lo cierto es que ello se debió a que omitió aportar todos los elementos para su adecuado desahogo, aspecto que le es imputable pues la parte actora cuenta con la carga probatoria al pretender demostrar la existencia de una causal de nulidad, máxime que en la citada

diligencia la representante del partido actor estuvo presente sin que hiciera alguna manifestación en relación con el desahogo de la citada liga.

Por cuanto al agravio relativo a la falta de valoración del escrito de alegatos que presentó en relación a la comparecencia del tercero interesado en la instancia local, la ponencia propone declararlo infundado pues se ha señalado que los alegatos solo constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos.

Adicionalmente, se considera infundado el agravio en relación a que en todo caso constituían hechos supervenientes, ello en razón de que las supuestas irregularidades que plantea ocurrieron en la sesión permanente del 10 de junio, por lo que en todo caso debió plantearlos en su demanda primigenia.

Por las citadas razones y las demás que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 337 del presente año, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 45 del 2021 y sus acumulados y confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal en Paraíso, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ante Sala Regional el actor expone como temas de agravio el rebase de tope de gastos de campaña, así como la falta de motivación y exhaustividad en el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ya que por una parte, la responsable no se pronunció respecto a diversas cadenas impugnativas radicadas en esta Sala Regional y por otra, realiza un análisis genérico y no fundamenta ni motiva por qué no existieron las inconsistencias planteadas.

A juicio de la ponencia resultan infundados dichos planteamientos ya que al haberse determinado por la autoridad competente en materia de fiscalización que no existió el rebase alegado el actor, no era posible tenerlo por acreditado aunado a que en el presente caso se advierte que tampoco se cuenta con el elemento relativo a que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares sea igual o menor al 5 por ciento, puesto que tal diferencia corresponde al 6.3 por ciento, máxime que en los recursos de apelación mencionados por el actor fueron confirmados por el Pleno de esta Sala respecto de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

Finalmente, a juicio de la ponencia, se considera que el Tribunal local actuó correctamente al desestimar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues atendió a todos planteamientos del actor y analizó las pruebas que obraban en autos y lo resuelto por la autoridad responsable es coincidente con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 340 de 2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Emiliano Zapata, Tabasco.

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de inconformidad 8 de 2021 y sus acumulados, por la que se determinó confirmar el cómputo municipal, la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del referido municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por Morena.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida en razón de que los agravios expuestos por el partido actor resultaron insuficientes para desvirtuar la legalidad de las razones expuestas en la misma.

Se da cuenta, ahora, con el proyecto en el juicio de revisión constitucional electoral 365 del presente año, promovido por el Partido Morena y como coadyuvante el otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Oaxaca en la que confirmó la validez de la elección y la expedición de la constancia a favor del candidato independiente.

Los actores aducen una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local al no haber valorado debidamente el caudal probatorio, así como por la indebida valoración del dictamen consolidado y la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, pues a su decir, el candidato independiente incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de los promoventes, pues contrario a lo manifestado lo infundado deviene toda vez que el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio y demás constancias donde ninguno de ellos se advirtió tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato independiente.

Por otro lado, lo inoperante deviene toda vez que el resto de los planteamientos alegados por los actores se advierte que no controvierten de manera directa las consideraciones del Tribunal local al momento de emitir la sentencia controvertida, pues los mismos son imprecisos y genéricos, de ahí que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 375 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad 76 de este año, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección a integrar en el Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el Tribunal Electoral local

analice sus agravios para que se declare como ganador de la elección impugnada.

Se propone declarar como inoperantes los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad y la violación a principios constitucionales debido a que los hace depender de manifestaciones genéricas de las que no se puede establecer que controvierta de manera frontal los planteamientos de la sentencia impugnada.

Así, a propuesta de la ponencia los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria resultan inoperantes, pues el actor omite señalar de manera específica cuáles fueron las pruebas o elementos dentro del expediente que el Tribunal responsable dejó de atender.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 368, 398 y 399 de este año, promovidos respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México, el partido Cardenista y el partido Redes Sociales Progresistas, cuya acumulación se propone debido a que todos controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 241 de este año y sus acumulados, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la elección a integrar el Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

La pretensión de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se anule la elección del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar como inoperantes sus motivos de agravio, lo anterior, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte el estudio pormenorizado de todas las irregularidades que se hicieron valer en dicha instancia, así como la mención de los hechos y valoración de los elementos de prueba sin que los partidos actores controviertan de manera frontal todas y cada una de las consideraciones torales que utilizó el Tribunal local al momento de emitir la resolución impugnada, pues de la lectura integral de los

escritos de demanda se advierte que los partidos se limitan a señalar de manera genérica los agravios y que existieron violaciones sustanciales sin especificar cuáles son esas violaciones o los elementos específicos por los que consideran que la sentencia impugnada deviene ilegal.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 386 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 105 de este año, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección a integrar el Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el Tribunal Electoral de Veracruz analice sus agravios para que se le declare como ganador de la elección impugnada.

En el proyecto se propone declarar como inoperantes los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad y la violación a principios constitucionales debido a que las hace depender de manifestaciones genéricas de las que no se puede establecer que controvierte de manera frontal los planteamientos de la sentencia impugnada.

Así, a propuesta de la ponencia los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria resultan inoperantes, pues el actor omite señalar de manera específica cuáles fueron las pruebas o elementos dentro del expediente que el Tribunal responsable dejó de atender.

Por lo anterior es que el proyecto que se somete a la consideración del Pleno propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 400 del año en curso, promovido por el partido Morena a fin de

controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad local identificado con el número 22 de la presente anualidad, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la elección del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes sus argumentos expuestos por el partido en su demanda al advertirse que realiza diversos argumentos genéricos relativos a que de tomar en consideración otros elementos el Tribunal local hubiera arribado a una conclusión distinta, sin que se identifiquen los elementos probatorios o de derechos que fueron omitidos, así como postular los que no controvierten directamente las consideraciones de la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan quisiera referirme al proyecto del juicio electoral 191 y los que se le proponen acumular, si no hubiera intervenciones previas.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución primero que nada siempre refrendando mi absoluto respeto y reconocimiento al trabajo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, pero en este asunto de la revisión que hago de la sentencia, de los agravios y de lo que expresa el tercero interesado, llego a una conclusión distinta y quiero precisar, precisar que mi diferendo obedece esencialmente a una cuestión metodológica.

En efecto, en la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo analizó cada una de las expresiones de forma individualizada por cada una de las personas denunciadas.

Al analizar las expresiones de una de estas personas concluyó que le atribuían al gobernador del estado la comisión de hechos delictivos, concretamente los delitos de allanamiento de morada, hostigamiento, fraude y violencia política, los cuales son contemplados en el Código Penal del estado y en la Ley General de Delitos Electorales.

Por lo que hace a estas expresiones el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento subjetivo, puesto que, en su concepto, no estaban soportadas con alguna resolución en torno a la acreditación de la responsabilidad por esos delitos.

Además, señaló el Tribunal local que las expresiones analizadas carecían de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que la referida ciudadana basaba sus manifestaciones, por lo que, al difundirlas en las redes sociales, sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes, se generaron un impacto sobre la reputación y dignidad del denunciante.

En cuanto a los hechos atribuidos a otra de las hoy actoras, el Tribunal local consideró que las expresiones difundidas en un video en redes sociales consistían en la imputación directa de los delitos de violencia política contemplado en la Ley General de Delitos Electorales, así como el delito de fraude previsto en el Código Penal para el estado de Quintana Roo.

Así, el Tribunal local determinó que, de igual forma, se acreditaba el elemento subjetivo porque esas expresiones carecían de un mínimo estándar de debida diligencia porque se realizaron sin tener certeza de su existencia.

Ahora bien, respecto a otro de los hoy actores, el Tribunal responsable señaló que sus expresiones consistían en una imputación de un hecho o delito falso hacia el gobernador del estado y que tales manifestaciones abonaron a un movimiento social, a la

desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección y a la vez un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del Poder Ejecutivo de la entidad.

Sin embargo, en este caso el Tribunal local no precisó qué delito se le había imputado falsamente al gobernador de la entidad. Sobre estas bases el Tribunal responsable consideró que se acreditaba el elemento de subjetivo, porque las expresiones se realizaron sin tener el mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos que se le imputaban al gobernador.

Finalmente, el Tribunal Electoral local consideró que se configuraba la *culpa in vigilando* por parte del partido Morena, puesto que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades.

En este contexto, a pesar de que el análisis de las conductas de cada persona denunciada se realizó por parte del Tribunal Electoral local de forma individual y de que advirtió que las expresiones no eran las mismas, también observo que el Tribunal Electoral de Quintana Roo calificó las faltas e individualizó las sanciones, pero no los realizó por cada uno de los denunciados, sino que calificó las faltas y generalizó la sanción como si se tratara de una sola expresión y de una sola persona, inclusive, como ya procuré explicarlo, determinó que una de las denunciadas le había atribuido cuatro delitos distintos al denunciante, en tanto que en uno de los casos el Tribunal local no precisó cuál era el delito que se le imputaban y en qué ordenamiento se encontraba previsto.

De lo anterior, en mi concepto, se desprende que las expresiones que realizó cada uno de los denunciados no fueron iguales y en un caso ni si quiera se logró precisar qué delito se le imputaba al denunciante, por tanto, desde mi óptica, lo procedente metodológicamente hablando, en este asunto es declarar fundado el agravio relativo a que la calificación de las faltas, así como en su caso, la graduación e individualización se hizo de manera general para todos los denunciados cuando debió haberse realizado de forma individual y pormenorizando el pronunciamiento respecto a cada una de las personas denunciadas.

En consecuencia, en mi opinión lo procedente, en este caso, es revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable nuevamente realice la calificación en, su caso, de cada falta y en su caso determine si es que existen, deba existir la aplicación de alguna sanción tomando en cuenta cada una de las expresiones formuladas por los sujetos de manera individual y no de manera grupal como lo hizo en la resolución.

Desde mi punto de vista este posicionamiento no adelanta ningún pronunciamiento relativo a la existencia o no existencia de las faltas sino que metodológicamente, en concepto de un servidor, el estudio realizado por el Tribunal Electoral local adolece precisamente de este vicio.

Por lo anterior, me parece que esta propuesta que el suscrito sugiere garantiza de mejor manera los linderos y las fronteras que se deben observar tratándose del derecho a la libertad de expresión durante los procesos comiciales y, en su caso, aquellos señalamientos que en concepto de los denunciantes podrían configurar la falta de calumnia.

Este sería el posicionamiento de su servidor y le agradezco a la magistrada y al magistrado su atención.

Quedo a sus apreciables órdenes, magistrada, magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Buenos días, muchas gracias, magistrado presidente.

Compañero magistrado Adín de León y también saludo al secretario general José Francisco Delgado, asimismo, a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permite también me gustaría referirme a este, a este JE-191 y su acumulado pues solamente para dar las razones de porqué les estoy proponiendo en este caso revocar esta sentencia del Tribunal local.

Aquí, bueno, quiero decirles que, desde luego que es un tema relevante lo que se debate en este asunto porque se están justamente dilucidando los límites válidos de la libertad de expresión frente a la propaganda calumniosa.

Entonces, como escuchamos en la cuenta, este asunto es importante porque la materia de análisis deriva de una denuncia por propaganda calificada como calumniosa y la *litis* ante esta Sala se limita justamente al determinar si dicha propaganda fue hecha al amparo de la libertad de expresión.

Por eso es que, bueno, ya escuché que el magistrado presidente propone que se vaya para la individualización, pero yo creo que no es necesario revocar para mandarlo a que individualicen porque desde mi perspectiva no existe esta calumnia y entonces no tenemos que llegar justamente hasta esta individualización respecto de cada una de las personas que fueron denunciadas por este hecho.

Como sabemos, las tensiones existentes ante la libertad de expresión y la propaganda político electoral que pueda significar un ataque a la honra y dignidad de las personas, este tema ha sido ampliamente analizado por este Tribunal, en específico por la Sala Superior.

En este sentido este Tribunal ha delineado una sólida línea jurisprudencial referida a maximizar en todo caso la libertad de expresión en el contexto del debate político, y al mismo tiempo para interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para, desde luego, no hacerlo nugatorio en todas las fases del proceso electoral, pero particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales en donde es indispensable proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Pero bueno, ¿cómo se puede establecer un límite constitucional válido a la libertad de expresión en materia electoral?

Al respecto, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión 42 de 2018, sostuvo que la imputación de hechos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, con una

condición: siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y se hayan realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar todos estos elementos se podría estar ante un límite constitucionalmente válido.

Para ello, dejo claro que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En esta línea argumentativa, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal ha fijado jurisprudencia en torno a la libertad de expresión al señalar que el estándar de malicia efectiva requiere no sólo que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar.

Ahora bien, una vez fijada la línea jurisprudencial de este Tribunal, me referiré de forma muy sucinta, porque la cuenta ya fue muy clara, al antecedente del caso y explicaré de manera muy concreta las razones que sustentan mi propuesta.

¿Qué pasó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo?

La denuncia deriva de un procedimiento especial sancionador local incoado por el Gobernador del estado de Quintana Roo, con motivo de diversas publicaciones en Twitter y otras lonas sobre las cuales estimó que se le calumniaba.

Dichas publicaciones fueron atribuidas a la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, así como al presidente y a la secretaria general del CEN de Morena, los cuales se encuentran alojados en la red social Twitter.

Estas publicaciones en específico contienen frases alusivas al gobernador, referidas a que se robó la elección del Municipio de Solidaridad, que estaba orquestando un fraude desde el Instituto, haber atentado contra la democracia en México y haber ejercido violencia sistemática y acoso contra la entonces candidata del partido Morena.

Al analizarlas el Tribunal local tuvo por acreditados los elementos que integran la conducta, esto es el subjetivo, objetivo y electoral, y sostuvo que las publicaciones se realizaron a sabiendas de la falsedad con la pretensión de dañar la imagen del gobernador, pues se observaron imputaciones que pudieron generar presión en los funcionarios electorales encargados de llevar los actos posteriores a la jornada electoral, principalmente el cómputo municipal.

Por lo que, el Tribunal local impuso amonestaciones públicas a cada uno de los denunciados y dio vista a la Fiscalía General de la República y de la propia entidad federativa.

Ahora bien, ¿qué les propongo en el proyecto? Ya escuchamos en la cuenta, les propongo revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, ya que el acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal considero que las expresiones tildadas como calumniosas no reúnen el elemento subjetivo, ya que las expresiones de los sujetos denunciados fueron emitidas en el contexto de un proceso electoral en curso en el que se cuestionaba justamente la integridad de la elección, y en esa medida su valoración debe hacerse con un amplio margen de tolerancia al estar involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática.

Y quiero destacar que en este caso están aquí y tenemos en el expediente las expresiones necesarias para resolver y con ello evitar el reenvío, desde mi punto de vista y desde luego con todo el respeto a la opinión del magistrado presidente, considero innecesario regresar nuevamente al Tribunal local para que analice esas expresiones e individualice, porque, además, como lo anunciaba, considero que en este caso no se actualiza la calumnia.

Tenemos en este caso las expresiones que fueron denunciadas y que se atribuyen a Mario Delgado, a Laura Beristain, a Citlali Hernández.

En ese sentido, considero que su análisis y valoración no deben ceñirse en forma aislada a la expresión, sino que debe hacerse a partir del contexto en el que fueron emitidas.

Debe de tomarse en cuenta que al momento de la presentación de la denuncia materia de la presente litis transcurría el plazo legal para

controvertir el resultado de la elección y que el núcleo esencial de las expresiones a las que previamente me he referido, no son y no solo en parte se refieren expresamente a la defensa del sufragio expresado en la urna, erigiéndose así en un tema de interés para la sociedad del estado de Quintana Roo en general y a la ciudadanía de Solidaridad en particular, que desde luego, desde mi punto de vista, están esas expresiones al amparo de la libertad de expresión.

Al respecto no dejo de señalar que es un hecho público y notorio que los resultados de la elección de Solidaridad fueron impugnados a fin de salvaguardar justamente la integridad del proceso electoral; es decir, lo que denunciaban o lo que en esta libertad de expresión hicieron ver en estas lonas, en estos tuiters, pues finalmente lo hicieron valer también en un medio de impugnación justamente porque donde denunciaban todas estas conductas.

En este sentido considero que la resolución impugnada debe revocarse y dejar sin efectos la amonestación pública impuesta a los ahora actores y dejar insubsistentes las vistas ordenadas en la resolución local.

Es por estas razones y desde luego, respetando también el punto de vista de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila, es que en este caso yo sostendría el sentido de la propuesta de este juicio.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Señor Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, con su autorización, presidente, compañera magistrada, secretario general de acuerdos. Saludo también a todas las personas que siguen esta transmisión.

Bueno, por principio de cuentas me gustaría dejar claro que este tipo de asuntos son de particular relevancia jurídica, siempre hablar de denuncias por calumnia en el ámbito electoral, pues sin duda alguna,

genera una serie de comentarios, una serie de consideraciones por lo que, pues por varios factores, uno de ellos, a final de cuentas y a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha caminado en el sentido de que el debate político, el debate en torno a las elecciones, pues tiende a ser áspero, astringente, tiende a ser un debate definitivamente en donde las pasiones y las ideologías están a flor de piel y por lo tanto, se ha dicho que tienen ingresas en este debate político, pues deben de también estar conscientes de que aquí hay un escrutinio mucho mayor y desde luego, pues es un debate de una manera más hostil o áspero en ese sentido.

Y por eso, desde luego, siempre este tipo de asuntos, pues nos llaman mucho la atención y debemos como juzgadores, pues poner una medida lo más objetiva posible para resolver estos asuntos.

Desde luego, hay mucho avanzado por la Sala Superior, por la Suprema Corte de Justicia en estos temas y bueno, al igual que lo señala la magistrada Eva Barrientos, la Sala Superior ya al resolver el recurso, del procedimiento especial sancionador número 42 en el año 2018 llegó a la conclusión de que para que actualizar la calumnia debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso. Y desde luego que este se exprese de manera maliciosa.

Y en el caso en particular, yo una vez analizado todas estas constancias, todo este caso, yo considero que respecto de la denuncia formulada por el señor gobernador del estado de Quintana Roo no se actualiza esta calumnia.

Bien lo señala mi compañera Eva Barrientos y en la cuenta también que ya se dio, pues que el hecho de que para que se acredite la propaganda calumniosa, pues deben colmarse los elementos objetivo y subjetivo, así como su vinculación con un proceso electoral; sin embargo, yo también advierto que las expresiones tildadas como calumniosas, en este caso, no reúnen ese elemento subjetivo, esto en razón de que el artículo 471, párrafo segundo de la Ley Electoral local establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a estancia de parte afectada.

Sin embargo, para que realmente pueda proceder un procedimiento sancionador en este sentido pues también compartiendo el criterio de la Sala Superior, la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos no está protegida en materia electoral por el derecho a la libertad de expresión siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente de haberse realizado en forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia y a partir de ese criterio se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de elementos objetivo, es decir, la imputación de hechos o delitos falsos y subjetivo que implica el hecho de que esta imputación se dé a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y desde luego el tercer elemento que sea en el ámbito, en el ámbito electoral, es decir, que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

En el caso no existe controversia de la existencia de las expresiones materia de denuncia, tampoco sobre su contenido ni sobre su difusión a través de las redes sociales y con motivo de una entrevista a la candidata.

De manera tal que, en este caso, lo que interesa, el elemento subjetivo sí es determinante para establecer si se trata de expresiones calumniosas puesto que no basta que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de engañar. Esto también siguiendo el criterio que ya había comentado mi compañera magistrada respecto al estándar de malicia efectiva difundido por nuestro máximo Tribunal.

Es por ello que en el caso yo también considero que las expresiones atribuidas al gobernador del Estado también forman parte o fueron canalizadas a través de los medios de impugnación y denuncias correspondientes, de manera tal que hay una plena concordancia con los hechos atribuidos al gobernador tanto en estas publicaciones como las conductas que se han denunciado con motivo de la calificación de la elección en el Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, tan es así que se formaron los juicios en donde se impugnaba la declaración de validez y la entrega de las constancias, acabamos nosotros en esta

semana de resolver, de pronunciarnos respecto al juicio de revisión constitucional correspondiente, todavía seguirá seguramente una cadena impugnativa ante la Sala Superior, pero bueno, a final de cuentas también constituye un hecho público para esta Sala Regional que en el marco de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, pues también se denunciaron actos de violencia política en razón de género los cuales fueron declarados existentes mediante sentencia el 5 de agosto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Y, por lo tanto, tales expresiones en el contexto de un Proceso Electoral en el que transcurría la fase de resultados y su relativa impugnación deben gozar de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión.

Estas son las razones por las que yo considero que comparto el criterio de la magistrada Eva Barrientos, en cuanto a que en la denuncia formulada por el Gobernador del estado de Quintana Roo no se actualiza este elemento subjetivo y, por lo tanto, yo también comparto la idea de que, o la propuesta en el sentido de que se revoquen las sanciones.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por usted, compañero magistrado presidente, en este caso si bien es cierto que una de las visiones o una de las posibles soluciones a este asunto también pudiera ser, porque se me hace muy válido también lo que usted comente, en cuanto al hecho de que probablemente fue o hubiera sido muy importante que de manera individualizada se atendiera en cada caso de los denunciados.

Sin embargo, a mí me sigue quedando la impresión y el convencimiento de que aun y si se realiza ese análisis particular de videos, de publicaciones etcétera, de cualquier manera, yo y, a partir de lo que he señalado, yo consideraría que no valdría ningún cambio esta situación.

¿Por qué?

Porque seguiría o se mantendría sin poderse acreditar el elemento subjetivo de esta conducta.

Esta es la razón por la que yo muy respetuosamente, aunque comparto también su opinión en cuanto al hecho de que pudo haber sido mejor un análisis individualizado, pero creo que en el fondo no pudiera generarse algún cambio respecto de la manera como se está calificando esta conducta atribuida a los ahora actores.

Es por esa razón que comparto la propuesta de mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto, compañero y compañera magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado.

Si me permiten nada más, porque hubo una alusión a mi posicionamiento.

Yo nada más comentaría que, efectivamente, revisando la sentencia del Tribunal local hay un pronunciamiento ya sobre tanto la falta, como la sanción, que en concepto del Tribunal local se dictó.

El concepto de un servidor, ese estudio realizado por el Tribunal local fue realizado incorrectamente. Y prefiriendo siempre que los tribunales electorales locales hagan un estudio, sobre todo respetando precisamente esta diferencia entre las, en su caso, la existencia de la falta y, en su caso, la aplicación de la sanción, el concepto de un servidor, pues como el Tribunal local lo hizo incorrectamente, pues darle sobre todo el espacio al Tribunal local para que vuelva a hacer este estudio.

Esa es la lógica que construye el posicionamiento del suscrito y, por supuesto, siempre respetando y reiterando mi absoluto respeto por el posicionamiento de la señora magistrada y el señor magistrado.

Muchas gracias, magistrada. Muchas gracias, magistrado.

Les quisiera consultar.

¿Hay alguna otra intervención de este asunto?

¿Del resto de la cuenta?

Correcto.

Con la anuencia de la magistrada y el magistrado yo le pediría al secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con la salvedad que haré a continuación, voto a favor de todos los asuntos, y siempre con el respeto y admiración a la señora magistrada, en esta ocasión votaré en contra solamente del proyecto del juicio electoral 191 y los que se le proponen acumular, y dado el sentido de la votación adelante que me permitiría formular un voto particular.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1344, 1377 y 1387, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 191 y sus acumulados 192, 193 y 194, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que emite usted magistrado presidente,

con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Finalmente, en cuanto a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 281, 326, 330, 337, 340, 365, 375, 378 y sus acumulados 398 y 399, así como de los diversos juicios 386 y 400, todos de la presente anualidad, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1344, 1377 y 1387, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 191 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales indicados.

Segundo.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada con los efectos que en ella se precisan.

En los juicios de revisión constitucional electoral 281, 330, 340, 365, 375, 386 y 400, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 326 y 337, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 378 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1363 y 1369 de la presente anualidad promovidos respectivamente por Francisco García Ríos y Luis Torres Calderón en contra de la sentencia del 15 de agosto de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 121 y su acumulado 122, ambos de este año, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal del Instituto local en Macuspana, Tabasco.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se les asigne una regiduría por el principio referido en su calidad de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

En su concepto, dicha asignación les corresponde con base en acciones afirmativas en favor de personas indígenas, en integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ por cuanto hace al primero de los promoventes y derivado del principio de paridad en relación con la alternancia de los géneros, en lo que atañe al actor del segundo juicio.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, dada la conexidad de la causa, dada la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo se propone declarar infundados los planteamientos del primer actor, pues contrario a lo alegado, su inclusión como persona indígena e integrante de la comunidad referida se satisfizo con la postulación de su candidatura, además, esas calidades no se

traducen en un derecho exclusivo y personal que pueda oponerse al cumplimiento de otros principios.

Por ende, la integración del Ayuntamiento no puede hacerse depender única y exclusivamente de su autoadscripción en ciertas categorías sospechosas.

Respecto del segundo actor, su disenso es infundado, toda vez que la implementación de los principios de paridad y alternancia entre los géneros tuvieron como objetivo favorecer la participación de las mujeres en la vida pública, luego el promovente pretende que una medida que se implementó a favor, a fin de favorecer al género femenino, se aplique ahora en perjuicio, lo cual no puede aplicar de esa forma, pues sería incorrecto.

En ese orden de ideas se concluye que la integración del Ayuntamiento con un 80 por ciento del género femenino es acorde con el principio de paridad de género.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Caso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1375 de este año, promovido por la Ladislao Juan González, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el partido Chiapas Unido, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado en la que, entre otras cosas, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, pues el Tribunal responsable fue congruente al emitir su respuesta y exhaustivo al analizar las pruebas aportadas.

Además, en estima de la ponencia, se considera correcta la valoración probatoria de la carpeta ministerial ofrecida como prueba a la instancia local, ya que esta únicamente genera indicios sobre los hechos manifestados.

Por estas y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 285 de 2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLE Veracruz con sede en Tlalnelhuayocan.

El partido controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en el referido municipio.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, especialmente debido a que, para demostrar que Fanny Alejandra Muñoz Alonso, candidata electa a la presidencia municipal de Tlalnelhuayocan carece del requisito de ilegitimidad en virtud de que no es originaria del municipio y tampoco cumple con la residencia efectiva de por lo menos tres años ante la instancia local, el partido actor realizó una solicitud para que a su vez el Tribunal local solicitara al Ayuntamiento y al Instituto Nacional Electoral diversos informes respecto de la referida candidata.

En el proyecto se determina declarar infundados esos agravios ya fue correcto lo determinado por el Tribunal local al considerar que el artículo 361 del Código Electoral de Veracruz, señala la obligación de la parte actora de acreditar por lo menos que solicitó las pruebas por escrito y oportunamente y que las mismas no le fueron proporcionadas o le fueron negadas lo que en el caso no quedó demostrado, aunado a que, existe el reconocimiento del enjuiciante de que no la solicitó que desde su perspectiva era obligación del Tribunal local requerirlas vía informes.

Además de lo anterior, el partido actor reitera ante esta instancia su solicitud de requerir tanto al Instituto Nacional Electoral como al Ayuntamiento dicha información, lo cual se estima improcedente ya

que la naturaleza del medio de impugnación bajo análisis es de estricto derecho y está dirigido a verificar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones emitidas por las autoridades locales, por lo que no es posible la aportación y el ofrecimiento de prueba alguna salvo en los casos extraordinarios de prueba supervenientes, lo que en el caso no acontece.

Por esas y otras razones que se expresan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 317 y 1352 de esta anualidad respectivamente promovidos por el Partido Cardenista y el ciudadano José Arturo Vargas Fernández, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano local 410 y su acumulado, recurso de inconformidad 130 de esta anualidad en el que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de elección a integrar el Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se anulen los resultados de las votaciones en el Ayuntamiento señalado.

En el proyecto se propone acumular los juicios y declarar inoperantes los planteamientos realizados por el partido actor relacionados con las siguientes temáticas:

Uno. El indebido análisis realizado por la responsable al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLE Veracruz y el Consejo Municipal de Banderilla, Veracruz.

Dos. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.

Tres. Indebida valoración probatoria.

Cuatro. Falta de congruencia en la sentencia.

Cinco. Violación al principio de legalidad.

Lo anterior porque no se controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local, por el contrario, el partido enjuiciante únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados sin dar argumentos por los cuales se estime que la sentencia reclamada resulte ilegal.

En el mismo sentido se propone calificar el disenso relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver debió seguir el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad 39 y 103 y 114, 113, perdón, repito, en los juicios de inconformidad 39 y 113 y 114, todos de la presente anualidad; ello porque los criterios adoptados por las diversas salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los tribunales de los estados, aunado a que, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son *litis* donde se observan casos concretos diversos, además devienen inoperantes los planteamientos del ciudadano actor al resultar inviable su pretensión encaminada a que no sumen los votos de los partidos PRI, PAN a los del candidato ganador de la coalición Veracruz Va ya que manifiesta que se generó una confusión en el electorado, lo cual en el mejor de los escenarios para el promovente daría lugar a la nulidad de la elección y no a que se realice una recomposición de la votación para el candidato ganador sin sumar la votación de dos de los partidos que integran la coalición que lo postuló.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 331 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1352, ambos de esta anualidad, respectivamente, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Francisco Javier Chambé Morales.

Los actores impugnan la sentencia emitida el 4 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual, entre otras cuestiones confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa Chiapas.

La declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postulada por el Partido Político Morena.

La pretensión de ambos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

En el proyecto se propone acumular los juicios y declarar infundados e inoperantes sus planteamientos.

Lo anterior, porque en relación con los agravios del Partido Verde Ecologista de México se tiene que el Tribunal local sí analizó las casillas que fueron materia de la litis en la instancia local, y correctamente desestimó a las causales de nulidad de votación hechos valer.

Además, el actor no logró desvirtuar las razones de la autoridad para no admitir las pruebas supervenientes que se ofrecieron en aquella instancia jurisdiccional local, y tampoco prosperó su pretensión de que fuera inaplicable el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en la parte normativa que refiere que este tipo de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.

El resto de los agravios del partido actor se propone calificarlos de inoperantes y no ha lugar a tener por ampliada su demanda con nuevos argumentos o agravios, y que inicialmente lo hizo valer en su demanda local, como tampoco se pueden admitir pruebas relacionadas con esa pretendida ampliación en esta vía de juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, pues lo que el actor realmente pretende es generar lo que se le denomina procesalmente agravios novedosos. Es decir, poner en conocimiento de esta Sala Regional argumentos que no formaron parte de la litis inicial.

Por otro lado, respecto de los agravios del ciudadano se propone calificarlos de infundados e inoperantes, pues no tiene sustento jurídico o argumento de falta de emplazamiento, y el resto de sus planteamientos relacionados con la valoración de pruebas y de los días efectivos de campaña no puedan prosperar porque la sentencia del Tribunal local le resulta un acto tácitamente consentido por no haber sido parte actora de la instancia local.

Por esta y otras razones que se precisan en el proyecto de sentencia es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 334 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 14 de agosto por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad 44 de esta anualidad, por lo que confirmó los resultados del cómputo municipal de elección del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

En el estudio de fondo se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el enjuiciante.

Lo anterior, pues contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal responsable analizó de manera exhaustiva la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, así como las diversas causales de nulidad de votación recibida en varias casillas, aunado a que para arribar a cada determinación lo hizo de manera fundada y motivada.

Por otra parte, se propone declarar la inoperancia del resto de los agravios dado que el partido actor realiza manifestaciones genéricas, imprecisas y novedosas aunado a que no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.

Por esta y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 338 de este año, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional a través de sus representantes propietarios y suplentes ante el 4 y 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco.

Los actores controvierten la sentencia del 15 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro del juicio de inconformidad identificado con el número 9 de la presente anualidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se modificaron los resultados del cómputo municipal y se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huimanguillo en la citada entidad, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Morena.

Ahora bien, la pretensión de los actores es que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huimanguillo, en la propuesta que se somete a su consideración se propone calificar como infundados e inoperantes esos agravios expuestos por los promoventes.

Primeramente respecto al tema de violación a principios constitucionales por parte de la fórmula ganadora se determina que los actores parten de la premisa incorrecta al considerar que el Tribunal local de manera indefectible debía considerar procedente su pretensión de nulidad a partir de la concatenación de indicios y procedimientos sancionadores e inconclusos.

Se considera que los actores tenían la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas en el municipio que impugnaban, y que estas hubieran sido determinantes para el resultado de la elección.

De igual manera no les asiste la razón cuando manifiestan que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas relacionadas con la intervención de autoridades municipales el día de la jornada electoral, lo anterior porque del análisis de la sentencia se advierte que el

Tribunal local sí hizo un pronunciamiento sobre el material probatorio y en todo caso los actores no comparten las consideraciones expuestas en la instancia local, es decir, omiten controvertir las consideraciones respecto al incumplimiento de la carga procesal, identificar la circunstancias en tiempo, modo y lugar que se pretendía acreditar con cada una de las pruebas, sin que manifiesten con qué otros juicios probatorios pueden estar relacionados.

Finalmente, respecto al resto de los agravios expuestos por los actores se considera que tampoco les asiste la razón, porque en la mayoría de estas alegaciones no se controvierten las consideraciones de la autoridad responsable.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 342 y 345, ambos de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Morena respectivamente a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas del 13 de agosto de 2021, recaída al expediente TEE-CH/JIM-M/100/2021 y sus acumulados, que entre otras cuestiones anuló la votación recibida en las casillas 589- C5 y 596-C2 modificó los resultados del cómputo municipal de la elección y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios. Respecto al fondo se propone, por un lado, declarar fundados los planteamientos realizados por el Partido Verde Ecologista de México en relación con el error aritmético y la sumatoria del recuento de votos y el cómputo municipal, ello pues el Tribunal local incurre en un error al momento de sumar las 31 casillas recontadas por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

En este sentido, al advertir que debieron sumarse 104 votos al Partido Verde, se ajuste y recompone el cómputo municipal descontada la

votación de las dos casillas que fueron anuladas por la autoridad responsable.

Así, una vez recompuesto el cómputo municipal, se propone calificar como inoperantes los planteamientos realizados por Morena por no traerle beneficio alguno para lograr el triunfo de la elección en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, pues aun de resultar fundada su pretensión no habría cambio de ganador en la referida elección.

Por lo expuesto, la ponencia propone modificar la resolución impugnada, modificar el cómputo municipal de la elección y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 349 del año en curso, promovido por el partido Chiapas Unido, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual, entre otras cosas, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 113 Contigua 1 y, por tanto, modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo.

No obstante, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento otorgada a la planilla postulada por el partido Encuentro Solidario.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, por una parte, los agravios que hace valer el actor relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria resultan infundados, pues contrario a ello, del análisis del acto controvertido se advierte que el Tribunal local atendió todos los planteamientos que se le expusieron ante dicha instancia, aunado a que existió una correcta valoración probatoria concluyendo que no se acreditaron los actos y violencia en las casillas impugnadas por el actor.

Por otra parte, el agravio relativo a la indebida interpretación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, resulta inoperante, pues el actor no señala cuál era la interpretación correcta que tenía que hacer el Tribunal responsable respecto a dicho principio.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto es que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 357 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia emitida el 21 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 75, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Margaritas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el partido Encuentro Solidario encabezada por el ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, a quien declaró ilegible para el cargo.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, se declare la nulidad de la elección y se determine además que el candidato electo a la presidencia municipal es inelegible al tener parentesco consanguíneo con la síndica del citado Ayuntamiento.

Su causa de pedir se centra esencialmente en demostrar que el Tribunal responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, así como la indebida valoración de pruebas al emitir la sentencia impugnada.

La ponencia propone realizar el estudio a partir de tres ejes temáticos; en primer lugar, respecto a los agravios relacionados con las causales de votación recibida en casilla consistentes en recibir la votación por personas no autorizadas, violencia física o presión sobre funcionarios de casilla y electorado e irregularidades graves durante la jornada electoral.

En el proyecto se razona que los disensos son infundados e inoperantes debido a que el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis

correspondiente y se comparte la determinación de que en ninguno de los casos se actualizara la nulidad.

Caso distinto ocurre en la causal de error o dolo en el cómputo de los votos donde, efectivamente, se acredita, en la casilla 737 Contigua 1 existe una discrepancia entre rubros fundamentales, que es determinante y ocasiona la nulidad de la votación recibida y dar lugar a la recomposición del cómputo municipal, como se detalla en el proyecto.

En el segundo tema en estudio la ponencia considera que el agravio relativo a la violación de principios constitucionales y legales es inoperante porque el actor no controvierte de manera frontal y directa las consideraciones de la responsable.

Por último, respecto al disenso relacionado con la inelegibilidad de Bladimir Hernández Álvarez, se propone calificarlo como infundado en lo que atañe a lo que Morena considera como el indebido pronunciamiento y suplantación del interés jurídico del candidato electo por cuanto a que no media acción de su parte y porque en su criterio le resultan aplicables las figuras de la preclusión y la cosa juzgada.

En el proyecto se considera que fue correcto que el Tribunal local abordara los argumentos del candidato cuestionado al momento de comparecer como tercero interesado en la instancia local, pues con ello se cumple a cabalidad con las garantías del debido proceso, adicionalmente no se actualizan las figuras de la preclusión y la cosa juzgada porque precisamente uno de los momentos para analizar la elegibilidad es cuando se califica la elección, además el actor invoca resoluciones que versaron sobre la improcedencia de un juicio local, por lo que, en modo alguno se analizó el mérito del asunto y por tanto no se puede hablar de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Respecto a las demás consideraciones del Tribunal local el agravio deviene en inoperante porque no se contrvirtieron todos los razonamientos en los que se sustenta la determinación impugnada.

En conclusión, se propone modificar la sentencia controvertida, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 737 Contigua 1,

modificar el cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, así como la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 360 y 364, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Morena respectivamente.

Los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de 21 de agosto de 2021 recaída al expediente del juicio de inconformidad 4 de este año y sus acumulados que entre otras cuestiones declaró la validez de la votación recibida en las casillas 1070 Contigua 1, 1070 Contigua 2, 1079 Básica y 1079 Extraordinaria 1; modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Confirmó la validez de la elección y revocó la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Va por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ordenando se expidiera la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios y declarar sustancialmente fundados los planteamientos formulados por el PRI y Morena, relacionados con la afectación al principio de certeza y autenticidad de las elecciones.

También sostienen que la sentencia impugnada incumplió con el principio de exhaustividad y debida valoración probatoria respecto de las copias al carbón de las casillas 1070 Contigua 1, 1070 Contigua 2, 1079 Básica y 1079 Extraordinaria 1, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local inobservó que desde el día de la jornada electoral no se recibieron los paquetes electorales de esas casillas, dejándose de constar que fueron violentadas sin que se

realizara el escrutinio y llenado de actas correspondiente, situación igualmente evidenciada en la sesión de cómputo municipal y razón que da sustento que las actas presentadas por el Partido Verde no fueran consideradas para la reconstrucción del cómputo en esas casillas.

En el proyecto se razona que, si la autoridad administrativa electoral local no contó con la documentación electoral de esas casillas para integrar el expediente de la elección, las certificaciones realizadas por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal resultaban insuficientes para adoptar de certeza el resultado de la elección.

Además, el proyecto se ocupa de evidenciar el instrumento notarial presentado al tratarse de una testimonial unilateral ante notario, interviniendo quienes fueron quienes fueron representantes partidistas del propio Partido Verde Ecologista ante las mesas directivas de las casillas 1070, contigua 1, y 1070, contigua 2, que carecían de espontaneidad e inmediatez, veía desvanecida su fuerza convictiva.

Inclusive, la ponencia advierte una contradicción de lo informado por las representaciones estatales y municipales de los partidos del Trabajo y Chiapas Unido, pues nos niegan contar con actas y representación en las casillas, y los otros aportaron copias certificadas y al carbón de las mismas.

Así se propone que ante la falta de exhaustividad en la valoración probatoria de la sentencia de las actas presentadas por el Partido Verde con algún otro elemento que genere certeza de su contenido es que no debieron computarse por parte de la autoridad responsable y, por tanto, lo que debe prevalecer es el resultado original del cómputo municipal efectuado por el Consejo respectivo.

Por lo expuesto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción confirmar el cómputo municipal y la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postulada por la Coalición Va por México en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 395 y 397 del presente año, promovidos

respectivamente por los partidos Cardenista y Redes Sociales Progresistas a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 28 de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 239 y sus acumulados, 254 y 273 de este año, por la que entre otras cuestiones confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coahuilán, en Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En primer lugar, la ponencia propone la acumulación de los juicios citados debido a que en ambos se controvierte la misma sentencia y, por tanto, la autoridad responsable es idéntica.

En cuanto al estudio de fondo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los accionantes, ello porque fue conforme a derecho la determinación del Tribunal Electoral local respecto a la legalidad de la decisión del Consejo General del OPLE Veracruz, y ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales, pues dicha entrega se debió a la existencia de hechos fortuitos y circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas y con la fecha de impresión de dichas boletas, aunado a que los funcionarios que integran los consejos pudieron llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas referidas.

Asimismo, se advierte que respecto al agravio relativo a la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales expuestos en la instancia local, la autoridad responsable sí lo atendió, pero la decisión de declararlo infundado fue porque la parte inconforme incumplió con acreditar plenamente que tales violaciones o irregularidades eran determinantes para el resultado de la elección.

Además, contrario a lo aducido por los accionantes, existe congruencia en la determinación controvertida, puesto que si bien el órgano jurisdiccional responsable refirió que estos habían aportado pruebas, lo cierto es que dichas pruebas resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades impugnadas, en el entendido que la sola aportación de medios de convicción no lleva *per se* a considerar que con esto se acreditan los hechos que se pretende demostrar en razón

de que su eficacia probatoria se basa en sus características, así como en el valor tasado o de libre apreciación que puedan tener.

Por otra parte, la inoperancia del resto de sus argumentos radica en que los enjuiciantes realizan manifestaciones genéricas y novedosas, así como son omisos en controvertir frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con su autorización, presidente.

Quisiera saber, tengo dos intervenciones, una en relación con el juicio de revisión constitucional 342 y la otra respecto al juicio de revisión constitucional 360, no sé si haya alguna intervención previa en relación con estos asuntos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, de su parte, tampoco mía.

Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Bueno, muchas gracias. Con su autorización.

Y en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 342 me gustaría realizar algunas manifestaciones.

Este juicio tiene que ver con la elección municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, promueven la demanda el Partido Verde Ecologista de México y el partido político Morena; en esta elección resultó ganador el Partido Verde Ecologista de México.

Dentro de los antecedentes, bueno, encontramos que en el cómputo municipal el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas realizó el recuento parcial de 31 casillas, en dicho cómputo resultó ganador el Partido Verde.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ordenó el recuento en las 41 casillas restantes y mediante resolución incidental posterior calificó los votos reservados.

Ya en la sentencia impugnada el Tribunal local previo al estudio de fondo realizó un apartado en donde se refirió al cómputo final de la elección, en la que procedió a la sumatoria de las 31 casillas recontadas por el Consejo Municipal y las 41 casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, junto con los votos reservados, que fueron calificados por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, en dicha determinación el órgano jurisdiccional local declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, la 589 contigua 5 y la 596 contigua 2, por lo cual procedió a modificar los resultados del cómputo de la elección y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Ante esta instancia, como ya lo señalé, comparece el Partido Verde Ecologista de México en su calidad de partido político ganador y el partido político Morena.

En el caso del juicio promovido por el Partido Político Verde Ecologista opera la figura de un juicio adhesivo dado que compareció en su carácter de ganador, fue beneficiado por la confirmación ante el Tribunal Electoral chiapaneco.

Ahora bien, lo ordinario en estas circunstancias ante un juicio adhesivo consiste en que se analice primero el juicio del partido político que quedó en segundo lugar para posteriormente, de subsistir la materia en este caso, pudiera analizarse en este caso el juicio adhesivo.

Lo ordinario técnicamente hablando es esto. Sin embargo, en este caso, dentro de las cosas que me gustaría destacar, tiene que ver con el hecho de que el planteamiento del Partido Verde Ecologista de México tiene que ver con un punto previo a la calificación de la validez de las de la votación otorgada, celebrada en diversas mesas directivas de casilla; es decir, a la configuración del cómputo total o final de la elección.

Es sabido y estas salas del Tribunal Electoral cuando procedemos a revisar recuentos lo primero que hacemos ante, ya una vez que se ordena de nuevo el escrutinio y cómputo de diversas casillas, ya sea parcial o total, antes de proceder al análisis de la nulidad de votación recibida en diversas casillas, se deja claro el cómputo de la elección.

Eso fue lo que hizo el Tribunal de Chiapas; sin embargo, el partido político Verde Ecologista hace valer que existe un error aritmético en dicho cómputo, al momento de sumar los cómputos, pues se advierte que hay un error aritmético que le descuenta una cantidad de votos.

Por eso es que en estas circunstancias ante una, en una inconformidad, un juicio de revisión constitucional adhesivo, es que alteramos el orden para analizar primero el agravio del Verde Ecologista y dejar sentado el agravio, perdón, el cómputo municipal.

Haberlo hecho de una manera distinta, dado el sentido de la propuesta, hubiera implicado que analizáramos primero el agravio relacionado con una casilla que cuya nulidad solicita el partido político Morena, en caso de haber resultado fundado ese agravio, pues que hubieran realizado una recomposición de votos, lo cual eventualmente, en caso de que hubiera sido fundado ese agravio, pues hubiera podido haber cambiado el resultado de la votación, pero al analizar el agravio del Partido Verde Ecologista respecto del error aritmético, pues realmente hubiera tenido que cambiarse nuevamente el resultado, en los términos que está la propuesta.

La propuesta, como ya lo escuchamos en la cuenta, propone modificar la resolución impugnada, modificar el cómputo de la elección, pero confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior al considerarse fundado el agravio del Verde Ecologista en relación con el error aritmético en la suma del recuento de votos y el cómputo municipal.

Pues al momento en que se realizó esta suma en el apartado de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal respecto a las 31 casillas recontadas por dicho Consejo, se advierte que el órgano jurisdiccional local comete un error en la suma de la votación total del Partido Verde Ecologista.

Así, la suma realizada por el Tribunal local arrojó una cantidad de tres mil 038 cuando debieron ser tres mil 142 votos y lo cual hace evidente el error aritmético generando que la votación del Partido Verde Ecologista en la elección deba ascender a siete mil 656 votos.

En razón de ello, una vez ajustado y recompuesto el cómputo municipal junto con las casillas anuladas por el Tribunal local, se advierte que lo planteado por el partido político Morena resulta inoperante, ya que no le podría traer beneficio alguno para lograr el triunfo en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huixtla, el que resultara fundada la nulidad de votación que pretende, dado que aún en ese supuesto se mantendría el triunfo del Partido Verde Ecologista de México.

No hay que olvidar que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho y por lo tanto procederá y los agravios serán fundados en la medida en que se pueda dar un, entre otros aspectos, un cambio en los resultados de los ganadores.

Es por ello que se propone como efecto modificar la resolución emitida por el Tribunal del Estado de Chiapas, modificar el cómputo municipal de la elección de Huixtla y confirmar, como ya lo había indicado la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, ¿alguna participación sobre el asunto Huixtla?

Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Si me lo permiten entonces ahora me quiero referir al juicio de revisión constitucional electoral 360 y su acumulado, este asunto también, como ya lo escuchamos en la cuenta, tiene que ver con la elección municipal en Las Rosas, Chiapas.

Los actores, ya lo escuchábamos, el Partido Revolucionario Institucional y el partido político Morena, comparece el Partido Verde Ecologista como tercer interesado.

¿Cuáles son los antecedentes de este caso? El día de la elección no se recibieron los paquetes electorales de tres casillas, perdón, de cuatro casillas. La 1070 Contigua 1, 1070 Contigua 2, 1079 Básica y 1079 Extraordinaria 1, los capacitadores electorales informaron que fueron violentadas y que no se concluyó el llenado de las actas.

El cómputo municipal dio como ganadora a la coalición Va por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática sin computarse las cuatro casillas referidas.

En ese momento en el cómputo municipal el Partido Verde Ecologista presentó copias al carbón, pero se desestimaron dichas copias ante el Consejo Municipal por lo informado por los capacitadores.

Ya en la instancia local ante el Tribunal Electoral chiapaneco, el Partido Verde Ecologista presentó las copias al carbón de las cuatro casillas cuestionadas, solicitando la reconstrucción del cómputo, acompañó además un instrumento notarial que contenía imágenes de las sábanas con los resultados de las casillas que no fueron computadas por el Consejo Municipal.

Ya en la instrucción de estos juicios de inconformidad el Tribunal local requirió a todos los partidos políticos para que presentaran sus actas, únicamente los partidos del Trabajo y Chiapas Unidos exhibieron, Unido, perdón, exhibieron documentación y en todos los casos exhibieron copias certificadas y al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a la copia de los representantes partidistas.

Ya con esos elementos el Tribunal local en su sentencia consideró que con todas esas probanzas se podrían vincular, adminicular y generaban para el Tribunal certeza para la posibilidad de reconstruir el cómputo municipal, tomando en cuenta que los resultados asentados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta estas actas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México.

Ya la recomposición que y la reconstrucción mejor dicho, que realizó el Tribunal local trajo consigo la recomposición del cómputo lo cual generó un cambio en el ganador, por ello es que revocó la constancia de mayoría a favor de la coalición Va por México y ordenó que se expidiera la constancia a la planilla de candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

Ya en esta instancia la pretensión de los actores tiene que ver con el hecho de que se revoque la sentencia y se confirme el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Señala como agravios el Partido Revolucionario Institucional, incluso el partido político Morena, la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, así como la falta de certeza en el resultado de las casillas computadas por el Tribunal local.

Sobre ese particular, me permito comentar, compañera y compañero magistrados, que en estos casos en donde existe una destrucción de paquetes electorales donde los mismos son siniestrados, son secuestrados, son destruidos, etcétera, siempre el Tribunal, y siguiendo una línea jurisprudencial dictada por la Sala Superior, ha buscado la posibilidad de reconstruir la votación en aras de garantizar este principio de conservación de actos válidamente celebrados.

Es decir, cuando en una casilla se integra, se instala, se recibe votación, se llega, se logra configurar resultados que se vacían en las actas de escrutinio y cómputo, y estas actas también como viene configurado en la documentación electoral, al realizarse en papel autocopiante la original queda en el paquete electoral, pero a los partidos políticos se les van dando copias al carbón de dichas actas.

Pues de manera tal que en caso de que estas actas, una vez entregado, o en el camino del Consejo, de la ubicación de la casilla al Consejo Municipal, o en la misma casilla sean siniestradas, pues además de ser un hecho lamentable y reprobable, o incluso en las instalaciones del propio Consejo Municipal puedan ser retiradas, secuestradas o siniestradas estas casillas, pues desde luego existe la posibilidad de que se pueda reconstruir el cómputo, siempre y cuando se cuenten con elementos objetivos para ello.

En el caso, ya lo señalamos, cuatro casillas se encontraban en esta situación, el Partido Verde Ecologista presentó sus copias al carbón. Existe también, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no es suficiente las actas del partido político ganador, sino que deben haber algunos otros elementos, algunas otras copias al carbón de otros partidos políticos, o incluso algunos otros elementos que se han empleado para poder reconstruir y darle certeza a estos resultados.

Entendemos que uno de los principios tiene que ver con la verificación de los resultados...(falla técnica)...obviamente a partir de los paquetes electorales es difícil verificar esos resultados. Sin embargo, al ser actos válidamente celebrados en tema del escrutinio y cómputo de los votos, las copias al carbón pueden generar un elemento que lleve a la convicción de esos resultados.

Y, desde luego, la presentación, en este caso, de los tribunales electorales garantizan o permiten verificar si se puede o no reconstruir esa votación.

En el proyecto que someto a su consideración, compañera, compañero magistrado, se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral local debido a que no fue exhaustivo y valoró indebidamente el contexto y alcance de las pruebas que se aportaron, no observó el principio de certeza que debe regir el resultado de una elección.

¿Y esto por qué? Las copias al carbón presentadas por el Partido Verde Ecologista de México a juicio de la ponencia resultan insuficientes para reconstruir con certeza el resultado de las casillas, esto porque desde el día de la jornada electoral se hizo constar que las secciones 1070 y 1079 en esas secciones no se concluyó el escrutinio y cómputo de las casillas, ni el llenado de actas y resultados previo a que fueran siniestradas.

Por otro lado, en el Consejo Municipal no se recibieron los paquetes electorales de las casillas que ya señalé 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica y 1079 extraordinaria 1; por tanto, no constan en el expediente de la elección resultado o valor probatorio, perdón, no constan estas actas; por lo tanto, esto le resta valor probatorio a las certificaciones de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo realizadas en esas casillas por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal.

También se presentó una fe de hechos notarial; sin embargo, al ser una testimonial unilateral de quienes fueran representantes del propio Partido Verde Ecologista de México, también se desvanece su fuerza convictiva, además las fotografías contenidas que obran en dicho documento se extrajeron de los propios teléfonos celulares de dichos representantes sin que el contenido del cual se da cuenta le conste al notario público.

Por otro lado, también es importante considerar que si bien los partidos del Trabajo y Chiapas Unido aportaron documentación a petición del Tribunal local, del análisis de dichas actas se pueden advertir diversas circunstancias que hacen que se contrapongan entre sí los dichos y los documentos aportados por dichas representaciones municipales y estatales de esos partidos políticos, además de que carecen de espontaneidad e inmediatez, todo esto abona a la certeza al tratarse de argumentos contradictorios, incluso las representaciones estatales desconocen lo informado por las representaciones municipales.

En suma, siempre en este tipo de casos el Tribunal Electoral ha buscado de una manera muy responsable la reconstrucción de los

resultados en esas casillas o motivo o causa de un siniestro o destrucción.

En el caso del análisis en su conjunto de estos elementos no existe la posibilidad de considerar que la votación en estas cuatro casillas en cuestión pueda reconstruirse válidamente; por lo tanto, como ya lo escuchamos en la cuenta, se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y dejar sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento a la sentencia, a dicha sentencia.

Por lo tanto, se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Las Rosas, se propone confirmar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, y también se propone confirmar la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición Va por México.

Es cuanto, compañera, compañero, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este JRC-360 y su acumulado.

Lo anterior porque, bueno, este asunto es relevante y jurídicamente porque, como ya lo escuchamos tanto en la cuenta como del magistrado ponente, el magistrado Adín de León, bueno, se está proponiendo cambiar de ganador al que había determinado el Tribunal Electoral y retomar el cómputo hecho por el Instituto Electoral, en este caso de Chiapas.

Me voy a referir, tanto la cuenta como el magistrado Adín fueron muy, muy exhaustivos y bueno, primero quiero decirles que acompañe el sentido de este proyecto, siempre, como siempre, reconociendo la exhaustividad y el profesionalismo con el que el magistrado Adín nos presenta sus proyectos.

Ya en la cuenta escuchamos que el presente asunto está relacionado con la elección del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, que se llevó a cabo, como varias elecciones, el pasado 6 de junio.

Y ya también escuchamos que el eje central del proyecto que somete a consideración el magistrado Adín es precisamente determinar si fue conforme a derecho o no que se incluyera en el cómputo final la votación correspondiente a cuatro mesas directivas de casillas.

En efecto y ya será muy concreta, en el inicio del Consejo Municipal, en un inicio el Consejo Municipal Electoral el aludido municipio llevó a cabo el cómputo respectivo sin tomar en consideración la votación de esas cuatro casillas, debido a que se habían extraviado los paquetes electorales.

Derivado de dicho cómputo, obtuvo el triunfo la planilla postulada por la coalición Va por México.

Sin embargo, posteriormente ante la impugnación del Partido Verde Ecologista de México, Morena y Chiapas Unidos, el Tribunal local reconstruyó el cómputo respectivo y para ello sumó la votación de estas cuatro casillas a partir de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, así como de las copias aportadas por los partidos del Trabajo y Chiapas Unido.

Como ya lo señaló el magistrado ponente, pues esto siempre con la finalidad de tratar de conservar estos votos ya emitidos por la ciudadanía.

De esta recomposición obtuvo el triunfo, como ya también se señaló, la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, ¿por qué coincido con la propuesta que nos hace en este caso el magistrado Adín de León? Coincido con esta propuesta porque el citado órgano jurisdiccional, coincido que vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto diversas circunstancias.

Primero, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral se constata que se presentaron irregularidades previo a concluir el cómputo y realizar el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, por lo que no resulta razonable que se pudieran presentar las actas respectivas.

También porque de la fe de hechos notarial esta carece de espontaneidad e inmediatez puesto que los propios representantes del Partido Verde Ecologista de México se apersonaron ante el notario pero hasta el 11 de junio, es decir, no el mismo día de la jornada electoral.

Además, también se advierte que la actuación del notario se limitó a certificar las fotografías contenidas en los teléfonos celulares de cuatro personas, lo cual pues evidentemente le resta valor probatorio.

Por otro lado, y como bien se explica en el proyecto respecto de las actas presentadas por el Partido del Trabajo en un requerimiento previo, manifestó que no contaban con ellas lo cual evidencia una posición contradictoria de lo valorado por el Tribunal local.

Aunado a lo anterior, el acta presentada por Chiapas Unidos, si bien es una copia certificada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal, lo cierto es tal certificación se contradice con lo remitido originalmente junto con el expediente, es decir, tiene datos diferentes.

Además, derivado de las diversas irregularidades es que las copias al carbón no pueden concatenarse con otros elementos de prueba estando en duda, incluso su elaboración y origen; en consecuencia y coincido con lo propuesto en el proyecto, estas pruebas ya carecen de certeza porque, bueno, existen contradicciones.

En este contexto es que coincido totalmente en que no fue conforme a derecho la recomposición hecha por el Tribunal local, es decir, este

esfuerzo por hacer una reconstrucción del cómputo tomando en cuenta estas cuatro casillas, los resultados de estas cuatro casillas.

Es por lo anterior que comparto la propuesta en que se debe seguir rigiendo el cómputo o se debe seguir tomando en cuenta el cómputo del Consejo Municipal, dado que este se realizó sin tomar en consideración la votación recibida en las cuatro casillas.

Es por lo anterior que como ya lo había adelantado, votaré a favor del proyecto que nos propone el magistrado Adín de León.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, señora magistrada.

Si me lo permiten, yo quisiera posicionarme muy rápido sobre este asunto porque suscribo todo lo que ustedes han expuesto desde la cuenta, la excelente participación del señor magistrado y las precisiones que siempre con mucha inteligencia la señora magistrada ha formulado.

Yo quiero solamente agregar que suscribo y votaré a favor del presente asunto porque como siempre el señor magistrado en este proyecto de resolución hace gala de toda la experiencia acumulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de reconstrucciones de cómputo y en ese sentido me parece que con absoluta objetividad, responsabilidad, exhaustividad y estricto apego a derecho, este proyecto de resolución está emitiendo un pronunciamiento muy claro y de acuerdo a las mejores *traducciones* de la justicia electoral de México sobre el resultado de la elección de Las Rosas, Chiapas; además de una manera muy oportuna porque como todas y todos sabemos los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, aquellos que resulten electos deberán instalarse el próximo 1º de octubre y siendo hoy 10 de septiembre celebro que estemos analizando este asunto a partir de un magnífico proyecto que somete a nuestra consideración el señor magistrado.

Sería cuanto.

Muchísimas gracias, magistrado.

Señores magistrados, les consulto si existiría alguna otra participación sobre este asunto.

Sobre los demás asuntos de la cuenta.

De acuerdo.

Muchísimas gracias, magistrada, muchísimas gracias, magistrado.

Por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los asuntos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1363 y su acumulado 1369, del 1375, de los juicios de revisión constitucional electoral 285, 317 y su acumulado juicio ciudadano 1352, del juicio de revisión constitucional electoral 331 y su acumulado juicio ciudadano 1358, de los juicios de revisión constitucional electoral 334, 338, 342 y su acumulado 345, de los diversos juicios 349, 357, 360 y su acumulado 364, así como del 395 y

su acumulado 397, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1363 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 1375, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 334 y 349, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 285 y 338, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 317 y su acumulado, 331 y su acumulado, así como en el 395 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 342 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 100 de 2021 y sus acumulados.

Tercero.- Se modifica el cómputo municipal de la elección de Huixtla, Chiapas, de conformidad con el considerando sexto de la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 357, se resuelve:

Primero.- En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la votación recibida en la Casilla 737 contigua 1, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada, así como el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 360 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada conforme a lo precisado en el último considerando de la presente sentencia.

Tercero.- Se dejan sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 4 de 2021 y acumulados 57 y 103.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Las Rosas, Chiapas.

Quinto.- Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

Sexto.- Se confirma la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición Va por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Señor secretario, se escucha muy mal su audio, está distorsionado, podríamos revisar la conexión, porque se escucha muy distorsionado su audio.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Es la conexión que está funcionando. A ver, ¿ya me escuchan bien?

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con mucha distorsión, se escucha, pero con mucha distorsión de fondo.

Podríamos tratar nuevamente su enlace, magistrada, magistrado, si lo permiten, renovaríamos el enlace del señor secretario para que haya un buen audio.

(Revisión de audio.)

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Bien, ¿me escuchan correctamente?

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Mucho mejor, muchísimas gracias.

Nada más espero que nos den señal para poder continuar con la sesión porque pusimos la diapositiva de suspensión por problemas técnicos.

Listo, adelante, señor secretario.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1357 del año que transcurre, promovido por quien se ostenta como candidato a regidor por la vía de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Centro, Tabasco, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la asignación de regidurías por el citado principio.

El actor alega destacadamente la violación al principio de paridad de género en su perjuicio porque el Ayuntamiento quedó integrado en un 80 por ciento de mujeres y un 20 por ciento de género masculino y él no fue asignado en la Regiduría 1, por dicho principio en la que quedó fue asignada una mujer.

Se propone declarar infundados los agravios porque a juicio de la ponencia fue correcta la decisión de confirmar la asignación que hizo el Instituto local porque fue realizada conforme a las listas formuladas por los propios partidos y conforme al principio de progresividad.

Además, se estima que la mencionada autoridad administrativa electoral no está obligada a establecer parámetros legales que posibiliten la integración de género alternada como medida en favor de los hombres en un caso como el que se resuelve.

Por lo que la integración del Ayuntamiento sea por cuatro mujeres y un hombre, en modo alguno puede implicar un acto de discriminación hacia el actor.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1364 y de los juicios de revisión constitucional electoral 336, 341, 344 y 348, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Julio César Zuarth López, otrora candidato por el partido Chiapas Unido a la presidencia municipal de Villa Corzo, el referido partido político y Morena a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente de conformidad local 33 y acumulados de la presente anualidad que determinó confirmar la validez de la elección de ayuntamientos del referido municipio, así como la entrega de constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión final de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

En el caso, el partido actor hace valer varios agravios, entre ellos la indebida valoración probatoria, así como la falta de exhaustividad en la sentencia.

Sobre el particular, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración de la integración de la casilla 1846 Básica, ya que tal como lo afirman los actores, cumplió como presidente una persona que no pertenecía a la sección. Ello al no aparecer en la lista nominal de toda la sección.

En ese sentido lo procedente es anular la votación recibida en la misma.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no valoró las pruebas que acreditaban la violencia generalizada aducida, debido a que contrario a lo que afirman, sí fueron tomadas en cuenta por la responsable.

Sin embargo, al haber sido ofrecidas en la instancia primigenia de forma genérica, esto es, sin señalar en cada caso cómo se materializaron las faltas aducidas y cómo afectaron a la votación, es que se considera que tal como lo afirmó el Tribunal local, las mismas resultan insuficientes para acreditar la violencia generalizada, aducida para, en su caso, anular la elección.

Finalmente, el resto de los agravios se estiman infundado e inoperantes, como se expresa detalladamente en el proyecto.

En consecuencia, al anularse la votación de la casilla 1846 Básica, se propone modificar la sentencia impugnada, lo que da lugar a la recomposición correspondiente.

Sin embargo, ello no deriva en un cambio de ganador, por lo tanto, se confirma la validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa Corzo, Chiapas, así como la entrega de constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1372 de esta anualidad promovido por Tomas Mario de los Santos Baños, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 20 del 2021, que entre otras cuestiones confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en cita.

Para sustentar dicha pretensión el actor aduce en esencia que el Tribunal Electoral local no especificó el fundamento legal en que se basó para desestimar la pretensión toda vez que no consideró los escritos de protesta por el hecho de haberse presentado de forma posterior a la jornada electoral.

Además, refiere que fue indebido el estudio sobre la coacción en el electorado toda vez que contrario a lo señalado sí se acreditaban las irregularidades a partir de las constancias y pruebas que se presentaron; asimismo, refiere que fue incorrecta la determinación del Tribunal Electoral local sobre la improcedencia de la admisión de las pruebas técnicas.

En el proyecto se propone calificar los agravios, calificar sus agravios como inoperantes toda vez que derivan, derivan de un acto consentido ya que los actos primigeniamente controvertidos no fueron combatidos por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 324 de este año, promovido por Morena contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el cómputo distrital, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez y a favor de la fórmula postulada por la coalición Va por Oaxaca, relativa a la diputación del Distrito Electoral Local 4 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón en esa entidad.

En el proyecto se estiman inoperantes los agravios mediante los cuales se aduce una limitación al acceso efectivo a la justicia debido a que ya fueron materia de análisis en una cadena impugnativa distinta que ha quedado firme y por otra, en razón de que el Tribunal omite controvertir las razones del Tribunal responsable relacionadas con las actividades de conteo, sellado y enfajillado de las boletas de la elección.

De igual manera en el proyecto se estiman inoperantes los agravios de falta de exhaustividad porque aun cuando el planteamiento de que se tomaran en cuenta para los resultados de la elección cuatro boletas localizadas en el Consejo local del INE, lo cierto es que aun en el mejor de los escenarios si se computaran esos votos en favor de Morena en absoluto se verificaría un cambio de ganador.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 335 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 10 de 2021 y sus acumulados, a través de la cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Verde Ecologista de México.

El partido actor hace depender la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, de estudiar las pruebas presentadas en dicha instancia.

Al respecto, en el proyecto se precisa que el partido actor no refirió de manera directa cuáles fueron las pruebas que supuestamente la autoridad dejó de analizar y únicamente reitera manifestaciones hechas valer ante la instancia local por lo que su agravio se declara infundado por una parte e inoperante por la otra.

Lo infundado del agravio radica en que el Tribunal local no incurrió en una falta de fundamentación, ni motivación, ni de exhaustividad porque se pudo deducir de las consideraciones de la resolución controvertida, es que se pronunció respecto de todas y cada una de las manifestaciones que hizo valer el partido actor ante la instancia local.

En tanto que, la inoperancia surge entre la omisión del partido actor de controvertir de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 339 de 2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo 75, por el que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco realizó

la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

El partido actor se duele de que hubo falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios, así como una incorrecta interpretación y aplicación de la norma, ya que al haber obtenido un porcentaje mayor al tres por ciento de la votación válida se le debía asignar una regiduría.

En el proyecto se propone calificar como infundados sus planteamientos de agravio, toda vez que del análisis a la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Electoral local sí realizó un análisis completo de sus agravios. Además, se comparte la determinación de dicha autoridad ya que el hecho de que la parte actora hubiera obtenido una votación mayor al tres por ciento no le genera de forma automática el derecho a la asignación de una regiduría, sino que debe sujetarse al procedimiento y fórmula electoral previstos legalmente.

Por esta y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Doy cuenta enseguida con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 343 de la presente anualidad, promovido por el partido político Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicoasén, en dicha entidad federativa, así como al expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que se estima que los agravios hechos valer resultan infundados, ello toda vez que es inexacto que el Tribunal local hubiera omitido efectuar un correcto análisis de las pruebas aportadas por el inconforme.

Por el contrario, de la resolución impugnada se advierte que la responsable estimó que las pruebas ofrecidas en el sumario resultaban insuficientes para tener por acreditado que las

irregularidades alegadas hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Además, las consideraciones vertidas en la sentencia no son combatidas de manera frontal con el partido ahora actor, pues se limita a reiterar que en el sistema de información de la jornada electoral se reportó que hubo personas votando sin credencial de elector y sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, igual acontece con el señalamiento de que ciudadanos en diversas casillas estuvieron votando fuera de las mamparas, pues el accionante no aportó elemento alguno del que se pudiera advertir siquiera el número de votantes que sufragaron de tales condiciones, menos aún que ello hubiera sido motivado por actos de presión sobre los electores, o los integrantes de las mesas directivas de casilla, por ende no logra destruir las razones dadas por la responsable para estimar que el agravio resultaba infundado.

En esas condiciones, al no haberse acreditado las irregularidades alegadas se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta, ahora, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 353 de este año, promovido por la Coalición Va por Campeche, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el cómputo distrital, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por Morena, relativo a la diputación del Distrito Electoral 12, con cabecera en Sabancuy Carmen, Campeche.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por la coalición actora resultan inoperantes al constituir una reiteración respecto de los expresados ante el Tribunal Electoral de Campeche, aunado a que se omitió controvertir de manera frontal las consideraciones de dicho Tribunal Electoral local, tal y como se explica en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 358 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que determinó confirmar el cómputo,

los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez a la plantilla postulada por el partido político Morena.

En el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones relativas a que el Tribunal responsable no consideró las manifestaciones de agravio relacionadas con las pruebas supervenientes presentadas en la instancia local, lo anterior porque contrario a lo alegado, del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal local refirió que si la pretensión del impugnante era revocar los resultados de la sesión de cómputo municipal para que tuvieran el carácter de supervenientes las probanzas que debía ofrecer el accionante, tenían que guardar relación con los hechos planteados inicialmente, lo cual no ocurrió.

Por ello a juicio de la ponencia el actuar del Tribunal responsable fue ajustado a derecho, porque las probanzas no guardaban relación con la litis inicialmente planteada y no fueron presentadas durante el plazo permitido.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 363 de este año promovido por Morena contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 19 de 2021 y acumulado a través de la cual, entre otras cuestiones, se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Flores, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor del Partido Verde Ecologista de México.

El partido actor refiere que, el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en su demanda, específicamente que las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas mediante la dirigencia de 20 de julio del año en curso, lo cual impidió que se tuvieran por acreditadas diversas circunstancias irregulares que resultaban suficientes para anular la elección.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que el estudio de las referidas pruebas no afecta la regularidad constitucional y legal, aunado a que el enjuiciante no aportó algún otro elemento de prueba que lograra concatenarse y generar convicción plena sobre los hechos que refirió.

En consecuencia, por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 367 de 2021 promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, emitida en el recurso de inconformidad 47 de 2021 y sus acumulados, que confirmó el cómputo, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Zaragoza, Veracruz.

El partido actor aduce falta de exhaustividad por parte del Tribunal local en el análisis desahogado sobre irregularidades graves. Al respecto, se propone calificar infundado su planteamiento, ya que de un estudio minucioso a la resolución impugnada se advierte que sí se analizaron las irregularidades graves, cuya omisión de estudio reclama.

Por otra parte, se propone calificar inoperante lo relativo a que la responsable dejó de valorar los juicios probatorios por los cuales se comprobaban las irregularidades que se produjeron en la jornada, en virtud de que el actor no expresa cuáles fueron las probanzas que se dejaron de valorar, su alcance, ni cómo debieron ser adminiculadas.

Finalmente, se propone declarar inoperante su agravio relativo al indebido análisis sobre el rebase de topes de gastos de campaña del Partido Fuerza por México, ya que el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 371 de 2021, promovido por el Partido Cardenista contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz por la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la

declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz.

El actor se duele de que el Tribunal responsable incurre en falta de exhaustividad porque no estudió el agravio consistente en que en un video se ve al alcalde en funciones y hermano del candidato del partido Podemos en un mitin de campaña agradeciendo a la gente por apoyar a su hermano.

En el proyecto el agravio se propone declararlo infundado, ya que de la revisión de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí analizó su agravio sin que ante esta Sala Regional se controvirtan las consideraciones del Tribunal local.

Por otro lado, el actor señala que hubo un indebido análisis del agravio que planteó respecto al rebase de tope de gastos de campaña del partido Podemos.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar inoperante el planteamiento, ya que el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales expuestas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, sino únicamente se limita a señalar de manera genérica que es ilógico creer que el candidato no excediera el tope de gastos correspondiente, pero no da argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta finalmente con el juicio de revisión constitucional electoral 364 de este año, promovido por Morena, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 23 de 2021 y sus acumulados que confirmó los resultados de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Perote, Veracruz y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Al respecto, se propone calificar como inoperantes los planteamientos del partido actor, ya que únicamente expone la dogmática jurídica respecto al derecho al debido proceso y al principio de exhaustividad,

pero omite expresar razonamientos que sustenten cómo es que en su concepto las consideraciones del fallo controvertido son violatorios de dichos principios.

Tampoco precisa qué pruebas fueron valoradas indebidamente ni cuáles debiera allegarse al sumario y finalmente el actor aduce que sí describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero no precisa a qué hechos se refiere y en qué parte de su demanda se especificaron tales circunstancias.

De esta forma omite exponer algún planteamiento contra-argumentativo a partir del cual se pudiera analizar si la sentencia impugnada es violatoria de su derecho al debido proceso y al principio de exhaustividad. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1357, 1364 y sus acumulados juicios de revisión constitucional electoral 336, 341, 344 y 348, del juicio ciudadano 1372, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 324, 335, 339, 343, 353, 358, 363, 367, 371 y 374, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1357 y 1372, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 324, 335, 339, 343, 353, 358, 363, 367 y 371, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 1364 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- Se modifica la recomposición realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas respecto del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección materia de controversia, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 374, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Señora magistrada, señor magistrado, antes de seguir en el desahogo de la siguiente etapa de asuntos, nuestro equipo jurídico me advierte que pude incurrir en una imprecisión en la lectura de los puntos resolutiveos del juicio de revisión constitucional electoral 342 y su acumulado y para efectos de la debida constancia, solicito su anuencia para dar lectura nuevamente a los puntos resolutiveos del referido asunto y que nuestro secretario general tome esa nota.

Muchísimas gracias, magistrada, muchísimas gracias, magistrado.

Nuevamente, procedo, señor secretario general de acuerdos a dar lectura a los puntos resolutiveos del juicio de revisión constitucional electoral 342 y su acumulado.

Se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 100 de 2021 y sus acumulados.

Tercero.- Se modifica el cómputo municipal de la elección de Huixtla, Chiapas de conformidad con el considerando sexto de la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Muchísimas gracias magistrada, muchísimas gracias magistrado, magistrada y magistrado.

Entonces, continuaría con el desahogo de la sesión y ahora le pediría al secretario general de acuerdos, por favor, que dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 325, 362, 366, 379 y 392, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Tabasco, Chiapas y Veracruz relacionados como los procesos electorales locales de las citadas entidades federativas.

Al respecto, en el juicio de revisión constitucional electoral 325 se propone sobreseer en el juicio y en los diversos 379 y 392 desechar de plano las demandas debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 362, se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 366, el proyecto propone desechar de plano la demanda en virtud de que se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 325, 362, 366, 379 y 392, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 325, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 362, 366, 379 y 392, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13 horas con 33 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o 0 o ---